



RAD. 2018-00064. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de febrero de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por DARLYN FERNEY NIEVES QUIÑONES contra SCORT SECURITY SERVICES LTDA.; INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. sigla INDEGA y la vinculada SEGUROS DEL ESTADO S.A., informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que la apoderada del demandante presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DARLYN FERNEY NIEVES QUIÑONES.
DEMANDADO: SCORT SECURITY SERVICES LTDA. INDUSTRIA NACIONAL DE
GASEOSAS S.A. sigla INDEGA.
VINCULADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Barranquilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. EDUARDO CUELLAR DURAN en su condición de apoderado judicial del señor DARLYN FERNEY NIEVES QUIÑONEZ dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra la demandada SCORT SECURITY SERVICES LTDA., la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. sigla INDEGA y la vinculada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. De la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 1 de junio de 2021, la cual se declaró ejecutoriada por auto del 24 de noviembre de ese mismo año, cuando se rechazó de plano la solicitud de nulidad que presentó la demandada SCORT SECURITY SERVICES LTDA, aduciendo una indebida notificación.

En la sentencia mencionada se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la empresa SCORT SECURITY SERVICES LTDA, a reconocer y pagar al señor DARLYN FERNEY NIEVEZ QUIÑONEZ, los siguientes conceptos:

Salario de la Segunda quincena del mes de junio de 2017: \$368.859

Vacaciones del 23 de junio de 2016 al 2 de julio de 2017: \$379.105

Cesantías proporcionales del año 2016: \$361.964

Intereses de cesantías proporcionales del 2016: \$22.804

Cesantías proporcionales del año 2017: \$372.957

Intereses de cesantías proporcionales del 2017: \$22.646

Prima del primer semestre de 2017: \$368.689

Proporcional del segundo semestre de 2017: \$4.098

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa SCORT SECURITY SERVICES a cancelar en favor del demandante y a órdenes del fondo de pensiones en que aquel este afiliado, los aportes a pensión por el primer semestre de 2017, es decir, del 1 de enero al 2 de julio de 2017, ello previo calculo actuarial del fondo pensional, recibido a satisfacción, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de esos meses.

TERCERO: CONDENAR a la empresa SCORT SECURITY SERVICES, al reconocimiento y pago de la suma \$3.171.493, por concepto de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la empresa SCORT SECURITY SERVICES, al reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T. original, por la suma diaria de \$24.590 desde el 3 de julio de 2017 hasta cuando efectuó el pago de las prestaciones sociales adeudas al demandante.

QUINTO: ABSOLVER a SCORT SECURITY SERVICES de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: ABSOLVER a las convocadas INDEGA S.A y SEGUROS DEL ESTADO de todas las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Costas a cargo de la parte demandada SCORT SECURITY SERVICES”

ii. De los requisitos de un título ejecutivo:

alacio de Justicia, Cr 44 ClI 38 Esq. Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3885005 – Ext. 2027. WhatsApp: 3004277485.
Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Es de anotar que la decisión judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y
- iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible, contiene una obligación clara, expresa y fue proferida por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que la sentencia fue recurrida por la parte demandante, quien presentó escrito de desistimiento del recurso el 4 de junio de 2021, empero, quedó ejecutoria el 24 de noviembre de 2021, cuando el Despacho resolvió la solicitud de nulidad de todo lo actuado que fue presentada por la empresa SCORT SECURITY SERVICES LTDA.

Entre tanto, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 6 de diciembre de 2021. Lo anterior, implica que conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv. Del valor del mandamiento de pago.

Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se librará el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Salario de la segunda quincena de junio de 2017	368.859.00
Vacaciones del 23 de junio de 2016 al 2 de julio de 2017	379.105.00
Cesantías proporcionales del año 2016	361.964.00
Intereses de cesantías proporcionales del 2016	22.804.00
Cesantías proporcionales del año 2017	372.957.00
Intereses de cesantías proporcionales del 2017	22.646.00
Prima del primer semestre de 2017	368.689.00
Proporcional del segundo semestre de 2017	4.098.00



Sanción artículo 99 – Ley 50 de 1990	3.171.493.00
Indemn. Mor. del 3 de julio de 2017 al 14 de Feb.-22 (\$24.590 x 1.662)	40.868.580
TOTAL	45.193.231

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de DARLYN FERNEY NIEVES QUIÑONES, por la suma de \$47.092.357, la cual resulta de adicionar al valor determinado en precedencia de \$45.193.231 las costas del proceso de \$1.899.126.

v. De la solicitud de medidas cautelares para el pago de la condena. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, dado que, mediante escrito del 9 de febrero de 2022 la parte ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S.. Así, se dispondrá también limitar el embargo a la suma de \$60.000.000.

vi. Aportes a pensión. El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial el pasado 2 de febrero del cursante año, a través del cual informa que el señor DARLYN NIEVES se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., razón por la cual se ordenará a la demandada que en el término máximo de 15 días, proceda a dar cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el numeral 2 de la sentencia que se ejecuta.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$47.092.357, a favor del señor DARLYN FERNEY NIEVES QUIÑONES y en contra de SCORT SECURITY SERVICES LTDA. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído.

2°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada SCORT SECURITY SERVICES LTDA tenga o llegare a tener en los bancos: Agrario de Colombia, Bancolombia, Bogotá, Davivienda, GNB Sudameris, Caja Social BCSC, Corpbanca, Coomeva, AV Villas, Citibank, BBVA, Finandina, Occidente, Popular, Falabela, Pichincha, Itau, Colpatria de esta ciudad, hasta por el monto de \$60.000.000.

3°. Ordenar a la empresa SCORT SECURITY SERVICES LTDA que, en el término máximo de 15 días, proceda a consignar ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de DARLYN FERNEY NIEVES QUIÑONES, los aportes a pensión por el primer semestre de 2017, es decir, del 1 de enero al 2 de julio de 2017, ello previo cálculo actuarial del fondo pensional, recibido a satisfacción, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de esos meses.

4°. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

5°. Notifíquese el presente proveído por estado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza